

P R O T O C O L O

establecido en virtud del artículo 20 del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno Portugués sobre transportes internacionales por carretera

Con vista a la aplicación del referido Acuerdo, la Delegación española y la Delegación portuguesa convienen lo que sigue:

I. En relación con los artículos 2.º, 4.º y 5.º

1. Las autorizaciones competentes a las que deberán ser dirigidas las peticiones de autorizaciones y a las que corresponde expedirlas son:

— Por parte española:

Dirección General de Transportes Terrestres
Servicio de Transportes Internacionales
Ministerio de Obras Públicas
M A D R I D

— Por parte portuguesa:

Direcção Geral de Transportes Terrestres
Serviço de Transportes Internacionais
Calçada de Santana, 214
L I S B O A - 2

2. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 4.º deberán ir acompañadas de los documentos exigidos por la legislación vigente en los dos países.

3. Las peticiones de autorizaciones a que se refiere el artículo 5.º deberán dirigirse a las autoridades competentes veintidós días antes, por lo menos, de la fecha prevista para la realización del viaje.

En las peticiones deberán figurar los siguientes datos:

- Nombre y señas de la Entidad que organiza el viaje.
- Nombre y señas del transportista.
- Número de la matrícula del o de los vehículos utilizados.
- Número de viajeros a transportar.
- Fechas y localidades de paso de frontera a la entrada y a la salida del país, indicándose los recorridos que se efectúen en carga o en vacío.
- Itinerario y localidades de carga y descarga de viajeros.
- Nombre de las ciudades donde se realizan las pernoctaciones y, si es posible, las señas de los hoteles.
- Carácter del viaje: a puerta cerrada, lanzadera o viajes discrecionales.

II. En relación con el artículo 3.º

Por tráfico nocturno debe entenderse el que se realiza entre las veintidós horas y las cinco horas.

III. En relación con los artículos 6.º, 8.º, 9.º y 10

1. Las autorizaciones serán bilingües y según modelo que se establecerá de común acuerdo por las Partes Contratantes.

2. Las autorizaciones serán numeradas por la autoridad que las conceda.

Irán acompañadas de un impreso con la especificación del viaje a realizar, según modelo que se establecerá de común acuerdo por ambas Partes Contratantes.

3. Los Servicios competentes para conceder autorizaciones son:

— Para España:

Dirección General de Transportes Terrestres
Servicio de Transportes Internacionales
Ministerio de Obras Públicas
M A D R I D

— Para Portugal:

Direcção Geral de Transportes Terrestres
Serviço de Transportes Internacionais
Calçada de Santana, 214
L I S B O A - 2

4. Los transportes en tránsito serán realizados sin tomar ni dejar carga en el trayecto del país atravesado.

5. De momento sólo serán otorgadas las autorizaciones a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 10.

6. Sólo se podrá tomar carga de retorno, en Portugal, en el distrito a que pertenece la localidad de destino de la mercancía, y en España en la provincia destino de la mercancía.

IV. En relación con el artículo 15

Las solicitudes de autorizaciones especiales deberán ser dirigidas a:

a) Para los transportistas españoles:

Direcção Geral de Transportes Terrestres
Serviço de Transportes Internacionais
Calçada de Santana, 214
L I S B O A - 2

b) Para los transportistas portugueses:

Dirección General de Transportes Terrestres
Servicio de Transportes Internacionales
Ministerio de Obras Públicas
M A D R I D

V. En relación con el artículo 18

A los efectos de aplicación de este artículo se establecerá un régimen de reciprocidad de trato.

VI. En relación con el artículo 18

1. Las dos administraciones intercambiarán, dentro de un plazo de dos meses a partir de la terminación de cada trimestre civil, relación de las autorizaciones concedidas durante el citado trimestre.

2. Dicha relación comprenderá para cada categoría de transporte las indicaciones siguientes:

- a) Numeración de la primera y última de las autorizaciones concedidas para cada transporte y número de viajes autorizados.
- b) Número de viajes realizados.
- c) Eventualmente número de autorizaciones anuladas o sin utilizar.

Estas autorizaciones no serán imputadas al contingente.

VII. Contingentes

1. A efectos de aplicación del párrafo 1 del artículo 9.º del Acuerdo y durante el primer año, el número de viajes de ida y vuelta que los transportistas de cada uno de los Estados podrá efectuar en el otro se ha fijado de la forma siguiente:

a) Transportistas españoles:

Viajes con destino a o procedentes de Portugal: 4.000.

b) Transportistas portugueses:

Viajes con destino a o procedentes de España: 4.000.

2. Los contingentes serán establecidos para cada año civil. Para 1971 estos contingentes serán utilizados «prorrata temporis» a base de las cifras precedentes para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y el final de año.

Hecho en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, en lengua española y portuguesa, dando igualmente fe los dos textos.

Por el Gobierno del Estado
Español,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno Portugués,
Manuel P. Rocheta

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1972.—El Secretario general Técnico,
José Aragónés Vilá.

CONVENIO número 69 relativo al certificado de aptitud de los Cocineros de buque.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al certificado de aptitud de los cocineros de buque, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional;

Adopta, con fecha 27 de junio de 1946, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946:

ARTÍCULO 1

1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores determinarán los buques o clases de buques que a los efectos de este Convenio deberán considerarse dedicados a la navegación marítima.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Convenio, el término «Cocinero de buque» significa la persona directamente responsable de la preparación de las comidas para la tripulación del buque.

ARTÍCULO 3

1. Nadie podrá ser contratado como Cocinero a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio, a menos que posea un certificado de aptitud profesional como Cocinero de buque, expedido de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

2. Sin embargo, la autoridad competente podrá conceder excepciones a las disposiciones de este artículo si, en su opinión, no hay suficiente número de Cocineros de buque que posean certificados.

ARTÍCULO 4

1. La autoridad competente deberá dictar todas las disposiciones necesarias para celebrar exámenes y expedir certificados de aptitud profesional.

2. Nadie podrá obtener un certificado de aptitud profesional a menos:

a) Que haya cumplido la edad mínima que prescriba la autoridad competente;

b) Que haya servido en el mar durante el período mínimo que prescriba la autoridad competente, y

c) Que haya aprobado el examen que prescriba la autoridad competente.

3. El examen prescrito deberá comprender un ejercicio práctico, a fin de probar la aptitud del candidato para la preparación de comidas y un ejercicio para probar sus conocimientos sobre el valor nutritivo de los alimentos, la preparación de menús variados y adecuadamente combinados y la manipulación y almacenaje de los viveres a bordo.

4. La autoridad competente, directamente, podrá organizar el examen prescrito y expedir el certificado, o bien, bajo su control, podrá realizar estas funciones una escuela reconocida de Cocineros o cualquier otra institución reconocida.

ARTÍCULO 5

El artículo 3 de este Convenio deberá aplicarse después de la expiración de un período que no exceda de tres años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor para el territorio donde el buque esté matriculado. Sin embargo, en el caso de un marino que haya realizado dos años de servicios satisfactorios en calidad de Cocinero antes de la expiración de dicho período, la legislación nacional podrá prever que el certificado que acredite dicho servicio sea reconocido como equivalente del certificado de aptitud.

ARTÍCULO 6

La autoridad competente podrá prever el reconocimiento de los certificados de aptitud expedidos en otros territorios.

ARTÍCULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer respectivamente una Marina Mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el plazo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada diez años en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 10

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 11

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 12

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio reemplazará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en

la Oficina Internacional del Trabajo el día 5 de mayo de 1971, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Convenio.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 5 de noviembre de 1971, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 1972.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

CONVENIO número 91, relativo a las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado en 1949).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1948, adoptado por la Conferencia en su vigésima octava reunión, cuestión que está incluida en el duodécimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha 18 de junio de 1949, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado, 1949):

ARTÍCULO 1

1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propulsión mecánica, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional determinará en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima.

3. Este Convenio no se aplica a:

- a) los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los «dhows» y los juncos;
- b) los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la caza de la foca u operaciones análogas;
- c) los buques dedicados a la navegación en estuarios.

4. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán exceptuar de la aplicación del presente Convenio a los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas.

ARTÍCULO 2

1. El presente Convenio se aplica a toda persona empleada en una función cualquiera a bordo de un buque, con excepción de:

- a) El práctico que no sea miembro de la tripulación;
- b) el médico que no sea miembro de la tripulación;
- c) El personal de enfermería y el personal de sanidad que se dedique exclusivamente a trabajos de enfermería y no forme parte de la tripulación;
- d) las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades o ganancias;
- e) las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal;
- f) las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio, que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;
- g) los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;
- h) las personas empleadas en barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o en cualquier otra labor de la pesca de la ballena u operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo, celebrado por una organización de gente de mar, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;
- i) las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, podrá exceptuar de la aplicación de este Convenio a los capitanes, primeros oficiales y jefes de máquinas a quienes la legislación nacional o los contratos colectivos garanticen condiciones de servicio, por lo menos tan favorables, en lo que concierne a las vacaciones pagadas, como las previstas en este Convenio.

ARTÍCULO 3

1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de doce meses de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas cuya duración será:

- a) de dieciocho días laborables, por lo menos, por cada año de servicio, para los capitanes y oficiales, así como para los oficiales u operadores de radiotelegrafía;
- b) de doce días laborables, por lo menos, por cada año de servicio, para los demás miembros de la tripulación.

2. Toda persona que haya prestado, por lo menos, seis meses de servicio ininterrumpido tendrá derecho, al dejar el servicio, por cada mes completo de servicio, a un día y medio laborable de vacaciones, si se trata de un capitán, oficial, u oficial u operador de radiotelegrafía, y de un día, si se trata de cualquier otro miembro de la tripulación.

3. Toda persona que haya sido despedida, sin falta de su parte, antes de haber completado seis meses de servicio ininterrumpido tendrá derecho, por cada mes completo de servicio, a un día y medio laborable de vacaciones, si se trata de un capitán, oficial, u oficial u operador de radiotelegrafía, y de un día, si se trata de cualquier otro miembro de la tripulación.

4. Con objeto de determinar el momento en que la gente de mar tendrá derecho a tomar vacaciones:

- a) cualquier servicio prestado que no esté prescrito en el contrato de enrolamiento será incluida al calcularse el período de servicio ininterrumpido;
- b) las interrupciones de corta duración en el servicio que no sean imputables a una falta o a un acto del interesado, y cuyo total no exceda de seis semanas, dentro de cualquier período de doce meses, no deberán considerarse como una interrupción de la continuidad del período de servicio que les preceda o subsiga;
- c) la continuidad del servicio no deberá considerarse interrumpida por un cambio en la gestión o en la propiedad del buque o de los buques a bordo del cual o de los cuales haya servido el interesado.

5. No se computan, a los efectos de las vacaciones anuales pagadas:

- a) los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre;
- b) las interrupciones en el servicio producidas por enfermedad o accidente.

6. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán prever el fraccionamiento de las vacaciones anuales, devengadas en virtud del presente Convenio, o la acumulación de las vacaciones devengadas durante un año, a unas vacaciones ulteriores.

7. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán prever la sustitución de las vacaciones anuales pagadas, devengadas en virtud del presente Convenio, en casos muy excepcionales en que las necesidades del servicio así lo exijan, por una indemnización equivalente, por lo menos, a la remuneración prevista en el artículo 5.

ARTÍCULO 4

1. Cuando se tenga derecho a tomar vacaciones anuales, se concederán, de común acuerdo, tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

2. Nadie podrá estar obligado, sin prestar su consentimiento, a tomar las vacaciones anuales que le correspondan en un puerto que no sea del territorio donde fué contratado o en un puerto del territorio donde resida. A reserva de esta disposición, las vacaciones se concederán en un puerto previsto por la legislación nacional o por los contratos colectivos.

ARTÍCULO 5

1. Toda persona que tome vacaciones en virtud del artículo 3 del presente Convenio deberá percibir su remuneración habitual mientras duren aquéllas.

2. La remuneración habitual pagadera en virtud del párrafo precedente, que podrá comprender una asignación adecuada para alimentos, se calculará en la forma que determine la legislación nacional o un contrato colectivo.